

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SU-JNE-001/2013**

**ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE**

CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, CON SEDE EN SANTA MARÍA DE LA PAZ

**MAGISTRADO PONENTE**

MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA

**SECRETARIO:**

MANUEL

MORALES

FERNÁNDEZ

**Guadalupe, Zacatecas, veintiocho de Julio de dos mil trece.**

**VISTOS**, para resolver, los autos que integran el expediente identificado con la clave **SU-JNE-001/2013**, relativo al Juicio de Nulidad Electoral promovido por el Partido del Trabajo, a través de Francisco Robles Ramírez, en su calidad de representante de dicho instituto político, en contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la Elección de Ayuntamiento de Santa María de la Paz, Zacatecas, la declaración de validez de la misma, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez a favor de la coalición “Alianza Rescatemos Zacatecas”; y

**R E S U L T A N D O**

**1. Jornada electoral.** El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la elección para elegir integrantes de Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, de conformidad con lo establecido en los artículos, 104 fracción II y 106 de la Ley Electoral del Estado, así como la convocatoria expedida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**2. Cómputo Municipal.** El diez siguiente, el Consejo Municipal de Santa María de la Paz, Zacatecas, realizó el Cómputo Municipal de la elección señalada en el resultando anterior, que arrojó los resultados siguientes:

1. Total de votos por opción política

								Votos nulos	Votos validos	Votación total
568	559	77	201	21	1	10	114	62	1551	1613

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el Consejo Municipal Electoral de Santa María de la Paz, Zacatecas, declaró la validez de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos.

El Presidente del citado Consejo Municipal, expidió la constancia de mayoría y validez a los integrantes de la planilla ganadora "Alianza Rescatemos Zacatecas".

### TRÁMITE

**3. Juicio de Nulidad Electoral.** Inconforme con los resultados, el diez de julio de dos mil trece, el Partido del Trabajo, mediante escrito, promovió el Juicio de Nulidad Electoral en estudio.

**4. Recepción y Aviso de Presentación.** El diez de julio del presente año, la autoridad responsable acordó tener por recibido el medio de impugnación, dar aviso a este órgano jurisdiccional de su presentación y, hacerlo del conocimiento público mediante cédula fijada en sus estrados por el plazo de setenta y dos horas, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32, párrafo primero, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

**5. Remisión al Tribunal de Justicia Electoral.** El quince de julio de dos mil trece, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEEZ-30/2013, mediante el cual la autoridad responsable remite las constancias que integran el expediente de mérito y su informe circunstanciado.

**6. Sustanciación.** El quince de julio de dos mil trece, mediante acuerdo emitido por el Magistrado Presidente de esta Sala Uniinstancial, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SU-JNE-001/2013 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel de Jesús Briseño Casanova para los efectos establecidos en el artículo 35 de la precitada ley; determinación que quedó cumplimentada, a través del oficio TJEEZ-SGA-392/2013 de la misma data.

**7. Radicación.** Mediante proveído de fecha diecinueve de julio del año en curso, el magistrado instructor acordó la radicación del expediente citado, para efectos de lo establecido en el artículo 35, párrafo primero, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

**8. Admisión y Cierre de Instrucción.** Por proveído de fecha veintisiete de julio del año dos mil trece, al cumplir con los requisitos de procedencia, se admitió en juicio de nulidad; así en virtud de considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **I. COMPETENCIA**

La Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 116 fracción IV, incisos b), c), l) y m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 90 párrafo primero, 102 párrafo primero y 103 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 4 fracción II, 76 párrafo primero, 77, 78 párrafo primero, fracción I y 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 7, 8 párrafos primero y segundo fracción II, 35, 36, 37, 38, 52, 53, 54, párrafos primero y segundo, 55, párrafos primero y segundo, fracción III, 59, 60 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

### **III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, las aleguen o no las partes, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 14, párrafo 1, 55, 56, 57 y 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es deber de esta Sala Uniinstancial analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el referido precepto legal, existiría imposibilidad legal para que este órgano jurisdiccional emitiera pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada y sometida a su potestad.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que actuar en oposición a ello supone un contrasentido para los valores jurídicos tutelados en el acceso a la justicia, toda vez que tal derecho fundamental tiene como propósito teleológico garantizar que los órganos del Estado, encargados de la impartición de justicia, cumplan su encomienda a través de la emisión de resoluciones prontas y expeditas, lo que implica instrumentar en la legislación los mecanismos pertinentes para que solo sean susceptibles de constituir válidamente el proceso, la prosecución del juicio y la obtención de una sentencia definitiva, aquellos asuntos que acorde a su importancia para la salvaguarda del orden jurídico nacional sean meritorios de actividad jurisdiccional, de tal suerte que las causales de improcedencia, adquieren relevancia, precisamente, al evitar que se emitan sentencias con efectos inútiles y estériles para el estado de derecho.

Al analizar el informe circunstanciado que emite la autoridad responsable, se aprecia que no se hizo valer causales de improcedencia.

No obstante esta autoridad advierte que el Partido del Trabajo, impugna dos elecciones, configurándose con ello la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, párrafo segundo, fracción VI<sup>1</sup> de la Ley del

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 14

Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; sin embargo tal dispositivo no debe interpretarse en forma restrictiva, dado que con fundamento en el artículo 1º de la Constitución Federal impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus funciones, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y uno de estos es el protegido por los artículos 25<sup>2</sup> de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 17 Constitucional, al establecer que queda fuera de toda duda que compete a los órganos estatales encargados de la función jurisdiccional velar por el cumplimiento de las condiciones y requisitos impuestos por las leyes que permiten el dictado de una resolución en la que se decida sobre la pretensión o la defensa, en la medida en que su satisfacción o incumplimiento incide en la posibilidad de resolver con los atributos que la Constitución Federal predica.

Aunado a que el desechamiento haría nugatoria la impartición de justicia y se podría ocasionar un perjuicio irreparable, contrariándose así el principio que establece que *“nadie puede originarse perjuicio por acudir ante un tribunal a solicitar la reparación de una presunta violación cometida por una autoridad”*.

Es así que el hecho de que se impugnen dos elecciones con una misma demanda, no debe implicar necesariamente el desechamiento del recurso respecto de ambas elecciones, en tanto que debe tomarse en cuenta la voluntad manifiesta del recurrente.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 6/2002, emitida por el Tribunal Electoral de Poder Judicial Federal de rubro **“IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**<sup>3</sup>.

Por lo que a fin de otorgar el mayor acceso a la justicia electoral, evitando interpretaciones rígidas a normas instrumentales, sino por el contrario, dando interpretaciones generosas, la autoridad jurisdiccional debe sujetarse a lo siguiente:

- a) *Si del análisis integral del escrito de demanda se desprende con claridad la voluntad manifiesta hacia cuál de las elecciones se*

---

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

VI. Se recurra más de una elección en un mismo escrito, salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente;

<sup>2</sup> **Artículo 25.** Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo jurisprudencia, volumen 1, páginas 355 y 356.

*inclina el impugnante, debe entrarse al estudio de la acción que se infiere de ello;*

*b) En el supuesto de que no se pueda dilucidar con claridad la intención del promovente, y siempre y cuando los plazos jurisdiccionales lo permitan, es necesario requerirle que identifique la elección impugnada, en términos de los artículos 9o., párrafo 1, inciso d), y 19, párrafo 1, inciso b), de la ley citada;*

*c) Si del análisis integral del respectivo escrito no es posible inferir claramente qué elección se impugna y tampoco formular al actor el requerimiento para que lo precise, en razón de los plazos perentorios en la materia, el órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la elección impugnada, con base en la debida configuración de los agravios y viabilidad jurídica para combatir determinado acto y, consecuentemente, dictar un fallo de fondo.*

Es así que en el caso que nos ocupa, al analizar acuciosamente la demanda, se advierte lo siguiente:

*I. El recurso de impugnación va dirigido al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santa María de la Paz, Zacatecas.*

*II. Quien comparece al juicio de nulidad electoral es el representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Santa María de la Paz, por lo que su personería solo le alcanza para impugnar la elección de Ayuntamiento.*

*III. Tomando en cuenta la temporalidad de la demanda, procede impugnar la elección de Ayuntamiento.*

*IV. La primer casilla que refuta es la 1470 B, haciendo mención claramente que impugna el acta de escrutinio y cómputo de casillas de Ayuntamiento; utilizando en plural la palabra casillas.*

*V. La propia autoridad responsable en el auto de recepción del medio de impugnación, se reconoce como aquella que emitió el acto impugnado, señala además que el actor interpone el juicio en estudio en contra de los resultados de la votación para la elección de Ayuntamiento de Santa María de la Paz.*

Por consiguiente, del cumulo, concatenación y viabilidad de las constancias, éste Tribunal tiene por acto impugnado la elección de Ayuntamiento en el municipio de Santa María de la Paz.

Ahora bien, en atención a que no se actualiza causal de desechamiento o sobreseimiento, debe entrarse al estudio de la acción que se infiere causa agravio al actor.

#### IV. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 55, 56, 57, y 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, para la presentación y procedencia del juicio de nulidad, como a continuación se razona.

##### A. Requisitos Generales.

**1. Forma.** El escrito de demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**2. Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el Juicio de Nulidad Electoral que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 57, numeral 1, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, en tanto que Francisco Robles Ramírez cuenta con el carácter de representante del Partido del Trabajo, ante dicho Consejo Municipal, como queda acreditado con la manifestación que hace la propia autoridad en su informe circunstanciado.

**3. Personería.** Por cuanto a la personería de Francisco Robles Ramírez, quien comparece a nombre del instituto político promovente, se tiene por acreditada, toda vez que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce el carácter con que éste se ostenta, aunado a que aun cuando no acompaña documento alguno para acreditarla, ni la autoridad responsable menciona si la tiene por reconocida, debe tenerse por probada, en tanto que según se desprende de la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo respectiva, misma que obra en autos, fue quien compareció con el carácter de representante del partido del Trabajo, actor ante el referido Consejo.

**4. Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este Juicio de Nulidad Electoral resulta oportuna, en tanto que se presentó el propio día que se llevó a cabo el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 58 de la multicitada ley de medios.

##### B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el Partido del Trabajo promueve el presente Juicio de Nulidad Electoral, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 56, párrafo primero, de la ley adjetiva de la materia, en tanto el impugnante encauza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo municipal del Instituto Electoral en el Estado, con sede en de Santa María de la Paz, Zacatecas, Zacatecas.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de

nulidad que se invocan en cada caso, contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal.

#### **V. PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR**

La pretensión del actor consiste en la nulidad de la votación recibida en diversas Mesas Directivas de Casillas y en consecuencia la modificación del Cómputo municipal.

Su causa de pedir la hace consistir en las supuestas irregularidades que a su parecer actualizan las diversas causales de nulidad previstas en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación electoral.

#### **VI. PRECISIÓN DE ACTO IMPUGNADO**

Cabe señalar que el actor en su demanda impugna tanto la elección de Ayuntamiento, como la de Diputados, sin embargo como ya quedó expuesto en el apartado atinente a las causales de improcedencia, éste Tribunal al interpretar la verdadera intención del accionante, precisó que el acto impugnado es, la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa.

De ahí que los agravios encaminados a combatir la elección de diputados desde este momento son declarados inatendibles, al no ser parte de la Litis, siendo éstos los referentes a las casillas 1472 B y 1473 B, pues en ellas el actor controvierte totalmente actos referentes a la elección de diputados; así como las casillas 1470 B respecto a la causal III de nulidad de casilla; 1471 B referente a la causal III y 1474 B por la misma fracción III.

#### **VII. FIJACIÓN DE LA LITIS**

La litis, se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la elección del Ayuntamiento, con sede en Santa María de la Paz, Zacatecas, con base en los agravios que el promovente hace valer al respecto y que, desde su perspectiva, actualizan la causal prevista en el artículo 52 fracciones II, III, VI y X de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado y, como consecuencia, si deben revocarse o no, los resultados asentados en el acta de Cómputo Municipal, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del propio ordenamiento legal invocado.

#### **VIII. METODOLOGÍA DE LA SENTENCIA**

Los agravios que procederá a estudiar este órgano jurisdiccional, serán los expresados por la demandante en el escrito mediante el cual promovió el juicio de nulidad que nos ocupa, siempre y cuando tiendan a combatir los actos y resolución impugnados, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o

inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* (el juez conoce el derecho) y *da mihi factum dabo tibi jus* (dame los hechos yo te daré el derecho).

En consecuencia, hará la suplencia respecto de la deficiencia en la argumentación de los agravios esgrimidos por la actora y del derecho invocado por la misma, tomando en cuenta los agravios que en su caso se puedan deducir claramente de los hechos expuestos y los preceptos normativos que resulten aplicables al caso concreto.

Para el estudio de las causas de nulidad invocadas, este Tribunal Electoral dará especial relevancia al principio general de derecho de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*utile per inutile non vitiatur*" (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), en acatamiento a la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**<sup>4</sup>.

El principio contenido en la tesis referida debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla, de un cómputo o una elección, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, irregularidades o vicios, sean determinantes para el resultado de la votación, cómputo o elección. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o, incluso, después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores. Lo anterior atendiendo a la Jurisprudencia identificada con rubro: **"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES"**<sup>5</sup>.

En cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas o recabadas por este tribunal, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, e inmediatamente los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado y, en su caso, del tercero interesado, en términos de la Jurisprudencia 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de

---

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo jurisprudencia, volumen 1, páginas 488 al 490.

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo jurisprudencia, volumen 1, página 622.



rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”<sup>6</sup>**.

Por el contrario, este Órgano Jurisdiccional no se ocupará del examen de aquellos agravios o conceptos de violación en que la promovente haga referencia a hechos en forma vaga, imprecisa o general, sin especificar circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos argumentados, que pudieran servir de base o punto de partida para el estudio de las causas de nulidad que se aleguen, los que, en su caso, resultan inatendibles.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, de la Ley del Sistema de Medios de impugnación electoral del estado de Zacatecas, entre los requisitos que debe contener el escrito por el que se haga valer un medio impugnativo, se encuentra el concerniente a: “Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causen el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados”.

La importancia de los requisitos en comento implica, para la parte accionante, la expresión debida ante el órgano jurisdiccional de sus pretensiones, apoyadas en los fundamentos de hecho y de derecho, que vienen a constituir la materia de dicho medio impugnativo, de manera que la exigencia legal en cuestión se traduce en una carga que debe satisfacer el actor.

Sin embargo, tal requisito también constituye una limitante para el órgano resolutor, pues implica la pretensión misma y su sustento; aspecto al que debe circunscribirse el dictado de la sentencia, de conformidad con el principio de congruencia, según el cual, el fallo no puede abarcar más allá de lo que expresa y específicamente se reclama.

De modo que las pretensiones genéricas tendentes a que el juzgador lleve a cabo un procedimiento inquisitivo, para el que no está autorizado, son ineficaces para obtener una resolución estimatoria. Resultando clara la proscripción para que se introduzcan pretensiones expuestas en forma imprecisa o vaga, que no encuentren sustento en los hechos o en los agravios manifestados, como tampoco es factible la invención o creación de motivos de inconformidad que no puedan deducirse claramente de tales hechos.

En ese orden de ideas, tampoco se ocupará de aquellos argumentos de la demanda, en los que se señalen hechos consumados y definitivos que hayan sido aprobados con anterioridad a la etapa de resultados y declaración de validez, y que por omisión, descuido o negligencia de la promovente no hayan sido combatidos a través del medio correspondiente.

---

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo jurisprudencia, volumen 1, páginas 324 y 325.

Expuesto lo anterior, este Tribunal se avoca al estudio de los agravios que hace valer la parte actora a efecto de combatir la nulidad de diversas casillas.

Con la finalidad de facilitar el estudio y comprensión del objeto de este juicio, en lugar de transcribir los agravios y proceder después a su examen, se sintetizará cada motivo de impugnación, e inmediatamente se le irá dando respuesta.

Al estudiar los agravios sobre un mismo tema o causa de nulidad, se procurará su clasificación en grupos homogéneos, por sus características o por la respuesta común que les pueda corresponder, a fin de evitar incongruencias internas en la sentencia o reiteraciones innecesarias.

Dicho estudio, permitirá llevar a cabo un examen en grupos, siendo intrascendente si dicho orden es diverso al que fue expuesto por el actor, toda vez que lo trascendental no es la forma como los agravios se analizan, sino que todos sean estudiados.

En tal sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante criterio jurisprudencial publicado con la clave 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>7</sup>.

#### **IX. ESTUDIO DE AGRAVIOS**

Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, estudiará los agravios tal y como los expresó el demandante en el escrito mediante el cual promovió el Juicio de Nulidad Electoral, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, según el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 3/2000 **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**<sup>8</sup>.

Como se desprende del escrito mediante el cual el Partido del Trabajo promueve el presente Juicio de Nulidad Electoral, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Santa María de la Paz, Zacatecas, su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado, con sede en dicho municipio, al estimar que en el

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo jurisprudencia, volumen 1, páginas 118 y 119.

<sup>8</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo jurisprudencia, volumen 1, páginas 117 y 118.

caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 52, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Al respecto, esta autoridad se avoca al análisis de los motivos de queja esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado												
No	Casilla	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	1470 B			•								
2	1474 B			•							•	
3	1482 B						•					
4	1483 B		•									
Total	4											

Expuestas las bases, se procede a entrar al estudio de fondo de las causales de nulidad hechas valer por el incoante.

### IX. ESTUDIO DE CAUSALES

- **Existir violencia física o presión sobre los electores o sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla.**

En este apartado se procede al estudio de la casilla 1483 B respecto de la cual la parte actora sostiene que se actualiza la causal de nulidad la prevista en el artículo 52, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, consistente en haber existido violencia física o presión sobre los electores o sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

La parte actora expresa como motivo de inconformidad, que el día de la elección, por la mañana, se presentó a la casilla Javier Berúmen Varela, representante General Rural del Partido Acción Nacional, quien estuvo bastante tiempo induciendo, recomendando y negociando el voto a todas las personas que se presentaba a emitir su sufragio, tal como se constata del escrito de incidente.

Previo el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo siguiente:

El artículo 52, párrafo tercero, fracción II, de la mencionada legislación, prevé:

“...

**ARTICULO 52**

Las nulidades establecidas en este capítulo, podrán afectar la votación emitida en una, en varias casillas o la totalidad de una elección, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal de Justicia Electoral respecto de la

votación emitida en una o varias casillas o de una elección de gobernador, de diputados o de Ayuntamientos, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de nulidad electoral.

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

...

I. Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla;

...

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte actora, respecto de la votación recibida en la casilla señalada, se estima conveniente formular las siguientes precisiones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; y 3, párrafo segundo, de la Ley Electoral del propio estado, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores, la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes, los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla, y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 58, párrafo primero, fracciones IV, V y VI, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y 182, párrafo segundo, de la ley sustantiva de la materia; el presidente de la mesa directiva de casilla tiene, entre otras atribuciones, las concernientes a: cuidar que se mantenga el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si así lo considera necesario; suspender, temporal o definitivamente la recepción de votos en caso de alteración del orden, o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del voto, el secreto del sufragio o que atenten contra la seguridad de los electores, de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, o de los integrantes de la mesa directiva de casilla, ordenando su reanudación en caso de que desaparezcan las causas que dieron origen a la suspensión; y retirar de la casilla a cualquier persona que altere el orden, impida la libre emisión

del voto, viole el secreto del sufragio, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los miembros de la mesa directiva de casilla, los representantes de los partidos políticos o coaliciones.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

Ahora bien, para la actualización de esta causal, se requiere acreditar los siguientes elementos:

- a) *Que exista violencia física, cohecho, soborno o presión.*
- b) *Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.*
- c) *Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.*
- d) *Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.*

En relación con el primer elemento, en términos generales se ha definido como “violencia”, el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Superior ha vertido algunos conceptos estimando que la “violencia” consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por “presión” se ha entendido la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, tal y como se sostiene en la tesis de jurisprudencia aprobada por dicho órgano jurisdiccional, clave 24/2000, con el rubro “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (Legislación de Guerrero y similares)**”<sup>9</sup>.

Debe resaltarse que el simple temor de ser sujeto de represalias no

<sup>9</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo jurisprudencia, volumen 1, páginas 641 y 642.

constituye un hecho contemplado como causal de nulidad de la votación recibida en casilla.

Aunque no se contempla que los hechos que se aducen deban acontecer el día de la jornada electoral, debe entenderse que los mismos han de estar referidos al lapso del día de la elección, pues se entiende que las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a ese día, en el cual el elector ha de emitir su voto.

Tratándose del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos, bien pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así representantes de partidos políticos o coaliciones, en su caso.

En cuanto al tercer elemento resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

En cuanto al cuarto elemento, que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, ello implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la parte actora, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente, en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de inconformidad se relaten ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación.

Para ello, es indispensable que la parte actora precise en el escrito de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así pues, no basta la demostración o señalamiento de que se ejerció violencia física o moral, sino también sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios de mesa de casilla), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquélla en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa

actividad en el resultado de la votación.

La omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación.

Esta consideración encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA” (Legislación de Jalisco y similares)**<sup>10</sup>.

Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, deberán examinarse como medios de prueba, las actas de la jornada electoral, las de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, con valor probatorio pleno según lo dispone el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Asimismo, se cuenta con los escritos de protesta presentados por el actor, cuyo valor probatorio es de indicio, atento a lo señalado por el artículo 23 párrafo 3, de la ley invocada.

Así pues para mayor ilustración de la casual que nos ocupa, se procede a elaborar el siguiente cuadro:

No	CASILLA	AGRAVIO	HOJA DE INCIDENTES, ACTA DE JORNADA, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS	OBSERVACIONES
	1483 B	El día de la elección, por la mañana, se presentó a la casilla el representante General Rural del Partido Acción Nacional, persona que estuvo bastante tiempo induciendo, recomendando y negociando el voto a todas las personas que se presentaba a emitir su sufragio, tal como se constata del escrito de incidente.	Existe constancia de incidencia en el acta de la jornada electoral, en el que se asentó lo siguiente: <i>“cuando pasaron a votar las primeras personas se les dio las boletas completas con el folio y se esperó a que se abrieran las urnas para acomodar el folio en el orden que van”</i>	Escrito de incidentes en hoja del Partido del Trabajo, señala: <i>“siendo aproximadamente las 9:30 a 10:30 a.m. a las afuera de la casilla 1483 en la comunidad de Soto, se presentaron el representante general, de la coalición PAN-PRD de nombre Javier de Jesús Berúmen Varela y estuvieron excitando a la población en general sobre a todo a los votantes a votar por su partido representado, diciéndoles ya saben por quien votar, ya saben por quien votar, ocasionando que la gente votante se dejó influenciar claramente.”</i>	En el agravio, no se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos descritos.

Entrando al análisis particular de la casilla 1483 B, el accionante como ya ha quedado asentado en el escrito de incidente que presentó, refiere que el Señor Javier Berúmen Varela, representante general rural del Partido Acción Nacional había inducido el voto de los electores, que además estaba recomendando y negociando a los votantes de dicha casilla, lo que sucedió según su dicho entre las nueve horas con treinta minutos y las diez horas con treinta minutos.

El máximo órgano jurisdiccional en materia Electoral en los expedientes SUP-JRC-73/2005 y SUP-JRC-314/2006, ha determina que en tratándose

<sup>10</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo jurisprudencia, volumen 1, páginas 640 y 641.

de representantes generales, no se actualiza la presunción humana de presión en el electorado, porque sobre éstos no se puede presumir su presencia durante toda a la mayoría de la jornada electoral en la casilla, en un lugar especial de la misma, junto con los funcionarios de la mesa directiva, dado que su especial carácter son itinerantes, en virtud de que son designados para realizar funciones de supervisión y seguimiento de la jornada electoral en diversas casillas, lo que los obliga a trasladarse de una casilla a otra.

Razón por la cual corresponde al actor la carga de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su presencia en la casilla y la forma como se presionó al electorado.

Así pues las probanzas allegadas por el actor no demuestran las circunstancias descritas, pues solamente se constriñe a determinar que el representante general rural del Partido Acción Nacional se encontraba en dicha casilla induciendo a los electores a votar por el partido que representa, y si bien es cierto reseña la temporalidad de su presencia, así como el modo de actuar; no lo demuestra con ningún medio probatorio.

Por el contrario, el acta de la jornada electoral, consta un incidente, referente a que al inicio de la votación, a las primeras personas se les entregó las boletas con todo y folio, esperando hasta el final de la votación para acomodar dichos folios en el orden debido.

Por consiguiente este Tribunal considera que lo afirmado por la parte actora no es suficiente para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se realizó la presión, pues sólo indicó el nombre de la persona que supuestamente cometió el hecho irregular, atribuyéndole determinada conducta, sin embargo, eso no acredita la existencia de presión sobre los electores, ya que era menester que se precisara también, con claridad, a qué personas de las que sufragaron en esa casilla se presionó; también era necesario que acreditara, cuánto tiempo se había ejercido esa presión y sobre qué número de personas.

Aunado a que de la propia acta de incidentes de la jornada electoral, se asentó una anomalía que no tiene relación alguna con la causal que nos ocupa, además de que dicha irregularidad fue subsanada al momento de hacer el cómputo de la elección.

Así las cosas, ante la falta de señalamiento de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, ocurrieron los hechos irregulares y su necesaria acreditación, se concluye que no se demuestran los elementos constitutivos de la causal de nulidad de votación que se analiza, de ahí lo inatendible de su agravio.

- **Mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos.**

En segundo lugar, la parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 52, párrafo tercero, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, que al efecto



establece:

“ ...

**ARTÍCULO 52**

...  
 Serán causa de nulidad de la votación en una casilla:

...  
 III. Por mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esta casilla;

...”

Ello, respecto de la votación recibida en dos casillas, mismas que se señalan a continuación:

Casillas	
1.	1470 B
2.	1474 B

En su escrito de impugnación, la parte actora esencialmente manifiesta lo siguiente:

Referente a la casilla 1470 B, señaló que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla de Ayuntamiento, se niega que hubiese algún incidente, no obstante, que se levantara acta de incidentes, tal como deberá aparecer de la propia documentación.

Respecto a la casilla 1474 B, marcó que en el acta de escrutinio y cómputo de casillas para Ayuntamiento, se demuestra la ilegalidad, dado que en el rubro de boletas recibidas dice 179, en el rubro de personas que votaron 109 y representantes de partidos 3, boletas sobrantes 70 y finalmente boletas extraídas de la urna 109; por lo que al hacer la sumatoria da un total de 112, más 70 boletas sobrantes, arrojan un total de 182, resultando así 3 boletas más.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso si se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

Los artículos 5, párrafo primero, fracción XXXIX, 201, 202 y 203 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

En este contexto, se entiende por voto nulo aquél emitido marcando más de un círculo o cuadro que contenga el emblema de un partido político, sin mediar coalición, o que se emitió por un candidato no registrado, o se haya depositado en blanco; en tanto que, por boletas sobrantes se entiende aquéllas que, habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla, no fueron utilizadas por los electores. Es la boleta que nunca se depositó en la urna.

Ahora bien, el escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:

I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes, inutilizándolas por medio de dos rayas diagonales, haciendo constar su número en el acta correspondiente y las guardará en el sobre respectivo anotando en el exterior el número de éstas;

II. El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la casilla, sumando en su caso, el número de ciudadanos que votaron por resolución de la autoridad jurisdiccional, considerando además el número de representantes de partido o coalición que votaron en ella;

III. El presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV. El segundo escrutador contará el total de las boletas extraídas de la urna;

V. Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar: a) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones en cada elección; y b) El número de votos que sean nulos.

VI. Si se llegaren a encontrar boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva;

VII. El secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones antes señaladas, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

De igual forma, se prevé que tratándose de partidos políticos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en los artículos 204, 205 y 206 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Por tanto, para que pueda declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal invocada, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos.

- a) *Que haya mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos, y*
- b) *Que sea determinante para el resultado de la votación de la casilla.*

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el “error”, debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el “dolo” debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Así, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió “error o dolo” en el cómputo de los votos, el estudio de esta causal se debe hacer sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En cuanto al segundo elemento se entenderá que existen discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla: **1.** Total de boletas depositadas en la urna correspondiente; **2.** Total de ciudadanos que votaron incluidos en lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, y los representantes de los partidos políticos; y **3.** Total de los resultados de la votación.

Lo anterior es así, en razón de que los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; consecuentemente, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros, presuntamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

Para determinar si la irregularidad es determinante para el resultado de la votación, se toma en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos, acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la jurisprudencia **10/2001**, cuyo rubro es **“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL**

**RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares)”<sup>11</sup>.**

Ahora bien, para el estudio de los planteamientos que realiza el promovente, este Tribunal de Justicia Electoral tomará en cuenta todas aquellas discrepancias o diferencias que surjan en la confrontación de los datos, con el objeto de dilucidar si resultan determinantes o no para el resultado de la votación.

Para lograr el cometido anterior, los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo, de las actas de la jornada electoral, de las listas nominales utilizadas en la jornada electoral y de la relación de boletas entregadas a los presidentes de las mesas directivas de casilla por el consejo municipal respectivo, documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 18, párrafo primero, fracción I, y 23, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad y de la veracidad de los hechos que en ellas se contienen, serán vaciados en un cuadro que facilitará su estudio.

Dicho cuadro contiene los rubros siguientes: en la primera columna se asienta el número progresivo que corresponde y la identificación de la casilla; en la columna **3** se determina la diferencia entre las boletas sobrantes y las boletas recibidas, cuyos datos están en las columnas **1** y **2**. En las columnas **4**, **6** y **7** se contiene el número de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, el total de boletas depositadas en la urna y la suma del resultado de la votación, respectivamente, la columna **5** corresponde a los representantes de partidos acreditados en dicha casilla que sufragaron ahí. Es conveniente aclarar que el último rubro (**7**) corresponde al término *suma de resultados de la votación*, que comprende los votos de los partidos políticos o coaliciones, los votos nulos y los votos a favor de los candidatos no registrados, así como los votos de los representantes de partido.

Obtenidos tales valores, en la columna **B** se determina la diferencia máxima entre las columnas **4**, **5**, **6** y **7**, es decir, entre los ciudadanos que votaron, representantes de partido que sufragaron, el total de votos extraídos y los resultados de la votación, con la finalidad de establecer la existencia del error, ya que en condiciones normales todas ellas deben coincidir, para lo cual se toma el valor más alto, al que se le deduce la cifra menor.

Las columnas **8**, **9** y **A**, tienen la finalidad de establecer la diferencia en votos entre el partido que obtuvo el primer lugar y el segundo; si la diferencia es mayor al error encontrado, según la columna **B**, se considera que no es determinante para el resultado de la votación. Por el contrario, si el error es igual o mayor a la diferencia de votos entre el

<sup>11</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo jurisprudencia, volumen 1, página 312.

primero y segundo lugar, debe tenerse por actualizada la causal de nulidad que se estudia, ya que se han acreditado los extremos del supuesto legal; la existencia del error y lo determinante en el resultado de la votación, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra SÍ. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra NO.

Una vez hechas las anotaciones anteriores, se procede al estudio de las casillas impugnadas.

CASILLAS		1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAINTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES	CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL	REPRESENTANTES DE PARTIDO QUE VOTARON EN DICHA CASILLA	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MAXIMA ENTRE 4, 6 Y 7	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B
1	1470 B	656	215	441	438	3	441	441	143	112	31	0	NO
2	1474 B	179	109	70	109	3	109	109	48	16	32	0	NO

Del análisis del cuadro que antecede, y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, este Tribunal de Justicia Electoral estima lo siguiente:

A) En la casilla 1470 B, se observa que no existe error, puesto que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", coinciden plenamente.

Por lo que corresponde al señalamiento que hace la parte actora en el sentido de que se niega que hubo algún incidente, como deberá de aparecer en la documentación correspondiente (acta de escrutinio y cómputo), el impetrante no señala la afectación de dicha circunstancia, aunado a que de las propias documentales atinentes, se advierte que no hubo algún incidente durante la etapa de escrutinio y cómputo.

En consecuencia, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 52, párrafo tercero, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, deviene infundado el agravio planteado por el impugnante, respecto de la referida casilla.

B) Del cuadro comparativo elaborado en el presente considerando, se observa que en la casilla 1474 B se observa que no existe error, puesto que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de representantes que votaron en dicha casilla", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", coinciden plenamente.

En dicha casilla, los funcionarios al momento de asentar el rubro de personas que votaron conforme a la lista nominal, incluyeron los tres

votos de los representantes de partido, por ende la sumatoria que realiza el impetrante es equivocada al realizar la sumatoria de las personas que votaron (109) más representantes de partidos (3), por ello le dio un total de 112 votos; considerando así que los 3 votos que resultaron más en la urna.

Empero los votos de los representantes van inmersos de entre del rubro de boletas extraídas de la urna, debiendo de ser así un total de (109) personas que votaron; es así que al hacer la sumatoria de dicho rubro (suma total de los votos), más boletas sobrantes (70), da un total de 179 boletas, cantidad boletas que es la misma que fue recibida en dicha casilla. Por ello su agravio deviene infundado.

- **Recepción de votación en fecha u hora distintas a los señalados por la norma.**

En relación a la casilla 1482 B, la parte actora sostiene que se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción VI, párrafo tercero, del artículo 52, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado.

Expresando como motivo de inconformidad, que la casilla, se cerró a las 6:30 de la tarde sin haber votantes formados, esperando que llegaran más acarreados con los automóviles que vinieron de Guadalajara y no se le entregó el acta de la jornada electoral.

Para el estudio de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente los siguientes elementos.

El artículo 52, párrafo tercero, fracción VI, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que:

“ ...  
Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:  
...  
VI. Recepción de votación en fecha u hora distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral;  
...”

Previo al estudio de los motivos de inconformidad expuestos, resulta conveniente tener presentes las normas que dentro de la Ley electoral del Estado de Zacatecas guardan relación con la materia de la impugnación. Estas disposiciones son las siguientes:

“ ...  
**ARTÍCULO 104**  
1. El proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas:  
...  
II. Jornada Electoral;  
...”  
**Artículo 106**  
1. La etapa de la jornada electoral se inicia con la instalación de las casillas el primer domingo del mes de julio del año de la elección y concluye con la clausura de las mismas.”  
**ARTICULO 178**

1. A las siete horas con treinta minutos del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos, coalición o candidaturas comunes que concurren.

...”.

**“Artículo 179**

1. La apertura de las casillas ocurrirá a las ocho horas sin que por ningún motivo se puedan abrir antes de dicha hora.

...”.

**“Artículo 180**

1. De no instalarse la casilla conforme a esta ley, se procederá de la siguiente forma:

...

VII. El Instituto Electoral se cerciorará que el material y la documentación electoral sean entregados al elector que asuma las funciones de presidente de la mesa directiva de casilla, dejando constancia de los hechos en el acta correspondiente.

...”.

**“Artículo 182**

1. Una vez realizados los trabajos de instalación, requisitado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, el Presidente de la mesa directiva anunciará el inicio de la votación, y ésta no podrá suspenderse sino por alguna causa justificada de fuerza mayor.

2. El presidente de la mesa directiva podrá suspender la votación en los siguientes casos:

...;

- I. En caso de suspensión de la recepción de la votación, corresponde al Presidente dar aviso de inmediato al Consejo respectivo; asimismo, dejará constancia de los hechos en el acta correspondiente en la que se especificará: La causa que haya dado origen a la suspensión;
- II. La hora en que ocurrió;
- III. La indicación del número de votantes que al momento hubieran ejercido su derecho al voto; y
- IV. El señalamiento de los testigos, quienes de preferencia serán integrantes de la mesa directiva o representantes de los partidos políticos.

4. Una vez superada la situación que genere la interrupción, a juicio del presidente de la mesa directiva de casilla, podrá reanudarse la recepción de la votación, asentando tal circunstancia en el acta correspondiente.

5. De persistir la suspensión de la votación, el consejo electoral correspondiente, según la gravedad del caso dispondrá las medidas conducentes para que se reanude la votación.”.

**“Artículo 184**

1. En su momento, el secretario procederá a asentar en el acta de la jornada electoral la información correspondiente en los apartados siguientes:

- I. En el de instalación:
    - b) Lugar, fecha y hora en que se inicia el acto de instalación de la casilla;
- ...
- i) En su caso, la relación de incidentes;
- ...
- II. En el cierre de votación:
    - a) La hora de cierre de la votación;
    - b) En su caso, la causa por la que se cerró antes o después de las dieciocho horas del día de la jornada electoral;
    - c) Relación de incidentes ocurridos durante la votación, si los hubiera; y
    - d) Los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla y representantes de partido o coalición.

...”.

**“Artículo 200**

1. La recepción de la votación se cerrará a las dieciocho horas del día de la jornada electoral, salvo las siguientes excepciones:

- I. Podrá cerrarse antes de la hora fijada únicamente cuando el presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente; y
- II. Sólo permanecerá abierta la recepción de la votación el día de la jornada electoral después de la hora fijada en este artículo, en aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar, cerrándose cuando hayan votado todos los electores que estuvieren formados a las dieciocho horas.

2. El presidente declarará cerrada la recepción de la votación al cumplirse con los extremos enunciados en el párrafo y fracciones anteriores.

3. Acto seguido, el secretario de la mesa directiva de casilla llenará el apartado de cierre de votación en el acta respectiva.

De las anteriores disposiciones se desprende lo siguiente:

Las elecciones ordinarias estatales tendrán lugar el **primer domingo de julio** del año que corresponda, en el presente caso, el día cuatro de julio.

- La **jornada electoral** se inicia a las 07:30 siete horas con treinta minutos del primer domingo de julio, y concluye con la clausura de la casilla.

- A las 07:30 siete horas con treinta minutos del día de la elección, los funcionarios de las mesas directivas de casilla procederán a su instalación, asentando al efecto en el apartado correspondiente a la instalación del acta de la jornada electoral, el lugar, la fecha y hora en que se dé inicio el acto de instalación, así como una relación de los incidentes suscitados.

- En ningún caso podrá instalarse una casilla antes de las 07:30 siete horas con treinta minutos.

- Podrá instalarse con posterioridad una casilla, hasta en tanto se encuentre debidamente integrada la mesa directiva de casilla, según lo establece la legislación electoral estatal, a partir de lo cual iniciará sus actividades, **recibirá válidamente la votación** y funcionará hasta su clausura.

- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a su instalación, el Presidente de la mesa **anunciará el inicio de la votación**.

#### **Respecto a la recepción de votación tenemos lo siguiente:**

- La apertura de la casilla inicia a las 08:00 ocho horas del primer domingo de julio, y concluye con la clausura de la casilla.

- Una vez instalada la casilla, a las 08:00 ocho horas del día de la elección, se asentará al efecto en el apartado correspondiente a la instalación del acta de la jornada electoral, la hora en que inició la votación, así como una relación de los incidentes suscitados.

- En ningún caso podrá abrirse las casillas para recepción del voto antes de las 08:00 ocho horas.

- Podrá abrirse para la recepción de votación con posterioridad una casilla, hasta en tanto se encuentre debidamente integrada la mesa directiva de la misma, y como consecuencia instalada la casilla, según lo establece la legislación electoral estatal, a partir de lo cual iniciará sus actividades, **recibirá válidamente la votación** y funcionará hasta su clausura.

- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a su instalación, el Presidente de la mesa **anunciará el inicio de la votación**.



- La votación se cerrará a las 18:00 dieciocho horas, salvo los casos de excepción. En el apartado correspondiente al cierre en el acta de la jornada electoral, deberá asentarse la hora de cierre de la votación, así como la causa por la que, en todo caso, se cerró antes o después de la hora fijada legalmente.

De igual manera, resulta oportuno establecer algunos conceptos que permiten la interpretación de los elementos que se deben analizar para verificar si se actualiza o no la causal de nulidad que nos ocupa.

En primer término, se precisa que *por "fecha"*, para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un período de veinticuatro horas de un día determinado, sino el lapso que va de las 8:00 horas a las 18:00 horas del día de la elección. Esto, en virtud de que algunos términos utilizados en las disposiciones jurídicas en materia electoral pueden tener una connotación específica y técnica que permitan que se aparten del significado que guardan en el lenguaje ordinario o de uso común.

De ahí que por fecha de la elección se entienda un período cierto para la instalación válida de las casillas y la recepción válida de la votación, que comprende, en principio, entre las 07:30 siete horas con treinta minutos del primer domingo de julio del año que corresponda, en el presente caso, el día cinco de julio.

De lo anterior deriva también la distinción entre "fecha de la elección" y "jornada electoral". A diferencia de la primera, la jornada electoral comprende de las 07:30 siete horas con treinta minutos del día de la elección, en que habrá de instalarse cada casilla, hasta la clausura de la misma, que se da con la integración de los paquetes electorales y su remisión al Consejo electoral correspondiente.

Se debe tener presente que el valor primordial a tutelar durante la jornada electoral es precisamente el sufragio, libre y secreto, de los electores y de manera particular, tratándose de la causal que nos ocupa, la certeza de la votación, de tal suerte que su salvaguarda la pretendió el legislador al disponer que ninguna casilla podría instalarse con anticipación a la hora establecida, con la finalidad de hacer transparente la emisión del voto, pues con tal imperativo se pretende evitar irregularidades, tales como el llenado subrepticio e ilegal de las urnas.

Ahora bien, atendiendo al marco jurídico referido, para tener por actualizada esta causal de nulidad de la votación, es necesario satisfacer los siguientes elementos:

*a) Que se demuestre que se realizó la "recepción de la votación".*

*b) Que dicha actividad se haya realizado, en una referencia temporal, en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.*

En cuanto al primer elemento, debe puntualizarse que por “recepción de la votación” se entiende el acto complejo en el que básicamente los electores ejercen su derecho al sufragio o voto, en el orden en que se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, mediante el marcado -en secreto y libremente-, de las boletas que hace entrega el presidente de casilla, para que las doblen y depositen en la urna correspondiente. Este acto, en términos de lo que dispone el artículo 181, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado, inicia con el anuncio correspondiente por el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez que ha sido debidamente integrada y se ha llenado y firmado el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, y se cierra a las 18:00 dieciocho horas, salvo los casos de excepción previstos en la ley.

En este sentido, como se ha pronunciado la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la recepción de la votación tiene un momento de inicio y otro de cierre.

Sin embargo, por una cuestión de prelación lógica y jurídica, el inicio sólo puede suceder a otro acto electoral diverso que es la instalación de la casilla, que consiste en los actos efectuados por los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas, en presencia de los representantes de los partidos políticos, a partir de las 07:30 siete horas con treinta minutos del día de la elección, para el efecto, principalmente, de hacer constar en el apartado de instalación del acta de la jornada electoral el lugar, fecha y hora en que inicia el acto de instalación, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, el número de boletas recibidas para cada elección, que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores, una relación de los incidentes suscitados si los hubiere, y en su caso, la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla.

Como se puede advertir, los actos que se deben realizar para instalar la casilla requieren de cierto tiempo, el cual depende de la habilidad de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

De esta manera, el inicio de la recepción de la votación debe ocurrir una vez que se concluye con los actos relativos a la instalación de la casilla, de donde se desprende la diferencia entre un acto y otro, en razón de lo cual no pueden ocurrir en forma concomitante ni comprender los mismos actos.

Ahora bien, por lo que toca al segundo elemento, ya se ha mencionado que “fecha de la elección” es el período que va, en principio, de las 07:30 siete horas con treinta minutos a las 18:00 dieciocho horas del primer domingo de julio, en el que válidamente se puede efectuar la instalación de la casilla y, después, la recepción de la votación por las personas u organismos facultados para ello y en los lugares señalados, salvo que exista causa justificada para que la recepción de la votación se realice

con posterioridad a las 18:00 dieciocho horas, advirtiendo que la fecha de la elección es un período preciso en el que tienen lugar tanto la instalación de la casilla como la recepción de la votación.

Así, la fecha de la elección está predeterminada por horas ciertas en las que legalmente pueden suceder tanto la instalación como la votación; se destaca que la Ley Electoral del Estado señala una hora predeterminada para iniciar la votación, y que para el caso lo es las 08:00 ocho horas del día de la jornada electoral, además que, existe un acto que lo marca, como lo es el anuncio del presidente de la mesa directiva de casilla de que iniciará la votación (obviamente una vez que ya se realizaron todos los actos de la instalación) y existe una condición que limita la votación, que es el cierre (por general finaliza a las dieciocho horas del día de la elección, salvo excepciones).

Esto es, en condiciones normales la votación debe recibirse el día de la jornada electoral, a partir de las ocho horas de la mañana con el anuncio de inicio del presidente de la mesa directiva, o bien, una vez que se han realizado los actos de instalación de dicha casilla y se concluye dicha recepción hasta las dieciocho horas.

En estos términos, habrá de acreditarse que el acto de recepción de la votación se dio fuera del término que transcurre entre las 8:00 ocho y las 18:00 dieciocho horas del día de la elección, y que en el caso no se está frente a ninguno de los supuestos de excepción que la legislación electoral establece, bien para el inicio posterior de la votación, o bien, para el cierre anticipado o posterior de la casilla.

A efecto de hacer el análisis de las casillas en que se invoca la causal de nulidad en comento y determinar si la votación fue recibida en fecha distinta a la señalada por la ley, deben tenerse como elementos de prueba idóneos las actas de la jornada electoral, ya que en el apartado relativo a la instalación de la casilla se debe señalar el lugar, la fecha y la hora en que inicia tal acto y una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere,, así como la hora en que el presidente de la casilla anunció el inicio de la votación, también se debe verificar el apartado correspondiente al cierre de la votación, en el que debe asentarse la hora del cierre de la misma, y en su caso, la causa por la que se cerró antes o después de las dieciocho horas; documento que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 17, párrafo 1, fracción I, 18, párrafo 1, fracción I, 23 párrafo 1 y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, en tanto los mismos tienen el carácter de documentos públicos.

Asimismo, son de estimarse los escritos de incidentes y de protesta, documentales que cuentan con un valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto en el artículo 18 párrafo segundo y 23 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación electoral del estado.

Los anteriores elementos probatorios se valoran por esta Sala

Uniinstancial, atento a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de los cuales se obtienen los datos que se muestran en el cuadro que más adelante se inserta.

Cabe aclarar, que el hecho de que en alguno de los apartados mencionados no contenga la hora de inicio de la instalación de la casilla, o bien de cierre de la votación, no implica por sí mismo la actualización de la causal de nulidad que se analiza, ya que debe recordarse que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son simples ciudadanos, no profesionales en la materia, que pueden incurrir en errores, por lo que habrán de administrarse las distintas pruebas que obren en autos, para establecer la hora en que ocurrió tanto la instalación de la casilla, como el cierre de la votación.

Del referido material probatorio se obtiene la hora de instalación, la hora de cierre y los incidentes que en cada caso se hubieren asentado. Esta información, tratándose de las casillas comprendidas en este apartado, se plasma en el cuadro siguiente:

No	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN Y CAUSA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
	1482 B	07:30 hrs.	08:30 a.m.	06:00 p.m.	En el acta de jornada electoral, así como en la de incidentes, si bien es cierto hay señalamientos, éstos no corresponden a la causal en estudio. Lo que se asentó en ellas corresponde a que cinco boletas fueron depositadas con el folio incluido. Aunado a que el propio representante del partido actor firmó ambas actas.

Como se puede apreciar del cuadro que antecede, la votación comenzó a recibirse a las 08:30 a.m. del día de la jornada electoral y se cerró a las 06:00 p.m., por tanto, es evidente que la votación en la casilla 1482 B se recepcionó en la fecha estipulada por la Ley Electoral del Estado.

Además de que no existe manifestación de inconformidad por parte del propio representante del Partido del Trabajo, ya sea en la propia acta de la jornada electoral o en la de incidentes; por el contrario, firmó ambos documentos.

Lo que nos lleva a concluir según se desprende del material probatorio que obra en autos, que el cierre de la votación aconteció en los tiempos legalmente previstos, sin que la parte actora hubiere rendido algún otro medio probatorio a efecto de acreditar los agravios que aduce al respecto, esto es, no es posible conocer el número de electores que supuestamente votaron después de la hora establecida por la ley, de ahí lo infundado de su agravio.

- **Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos en su casilla**

Por último respecto a la casilla 1474 B, la parte actor invoca como causal de nulidad de la votación recibida en casilla, la contenida en el artículo 52, párrafo tercero, fracción X, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, consistente en impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos en su casilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Expresa como motivo de inconformidad, que en dicha casilla se le negó el derecho de votar al representante general rural de Partido del Trabajo, no obstante que acreditó su nombramiento, motivo por el cual tuvo que trasladarse a la cabecera municipal a ejercer su derecho a voto.

Para efectuar el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo siguiente:

El artículo 52 párrafo tercero, fracción X, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, establece que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se impida sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Para el estudio de la presente causal de nulidad, se deben tener presentes los siguientes supuestos:

- a) Cuando el ciudadano no cumple con los requisitos que exige la ley para emitir el sufragio; y
- b) Cuando, durante la jornada electoral, los funcionarios de casilla la instalen después de la hora señalada en la ley, o se cierre la votación antes de la hora legalmente establecida, así como cuando se suspenda ésta, casos en los que se podría presumir la conculcación al derecho de voto.

Los elementos que configuran la causal de nulidad de votación en estudio, son los siguientes:

- a) *Impedir el ejercicio del derecho de voto;*
- b) *Que no exista causa justificada para ello; y*
- c) *Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.*

Tratándose de este último elemento, la determinancia puede ser cuantitativa, cuando el número de ciudadanos afectados sea igual o superior a la diferencia de votos obtenidos entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en el resultado de la votación, o bien cualitativa, cuando el número de ciudadanos a los que se les haya

impedido el ejercicio del derecho de voto sea de tal magnitud que aún y cuando no supere la diferencia entre el primero y segundo lugar señalados, ponga en duda la votación recibida en la casilla de mérito.

Para estar en aptitud de establecer los alcances de la causal de nulidad de que se trata, debe tenerse presente quiénes tienen derecho a votar en las elecciones.

Votar en las elecciones es un derecho y una obligación consagrados desde el orden constitucional para los ciudadanos, según se desprende en los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandatos que se recoge en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

De acuerdo con el artículo 34 constitucional, son ciudadanos los varones y las mujeres que teniendo la calidad de mexicanos tengan dieciocho años cumplidos y un modo honesto de vivir y, de conformidad con el artículo 12 de la Ley Electoral del Estado, además de los requisitos señalados en el precepto constitucional en cita, para el ejercicio del voto se requiere estar inscrito en el Registro Federal de Electores, aparecer en la lista nominal y contar con la credencial para votar correspondiente, por lo que a partir de que se den estos supuestos se está en aptitud de ejercer el derecho de votar.

Ahora bien, la prerrogativa de votar en las elecciones populares únicamente se suspende por las causas prescritas en el artículo 38 constitucional y que son: por incumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones previstas en el diverso numeral 36, consistentes en: a) Inscribirse en el catastro de la municipalidad; b) Inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; c) Alistarse en la Guardia Nacional; d) Votar en las elecciones y en las consultas populares; e) Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados; y f) Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Asimismo, en términos del artículo 38 constitucional, tal prerrogativa también se suspende por estar sujeto a un proceso criminal que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto formal prisión; durante la extinción de una pena corporal; por vagancia o ebriedad consuetudinaria; por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de formal prisión hasta que prescriba la acción penal, y por sentencia ejecutoria que imponga esa sanción; sin embargo, tal suspensión debe ser declarada por la autoridad correspondiente.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, dispone que además de los requisitos previstos en el orden constitucional, para que los ciudadanos puedan votar, deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores, aparecer en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio, además de contar con la credencial para votar con fotografía o en su

caso presentar la resolución emitida por la autoridad electoral jurisdiccional competente, siendo estos los documentos indispensables para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de voto; sufragio que deberán emitir en la sección electoral que corresponda a su domicilio.

Por tanto, si una persona tiene la calidad de ciudadano mexicano, cuenta con la credencial para votar con fotografía o en su caso presentar la resolución emitida por la autoridad electoral jurisdiccional competente y está inscrito en la lista nominal de electores, es evidente que puede ejercer el derecho de voto el día de la elección.

Ahora bien, el día de la jornada electoral, a fin de que los ciudadanos puedan emitir su voto, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 185, 186, 187, 188, 189, 190, y 191 de la Ley Electoral en el Estado de Zacatecas.

“

“  
**ARTÍCULO 160**

6. Los representantes de los partidos ante las mesas directivas de casilla podrán votar en la casilla electoral ante la que hayan sido acreditados.

**ARTÍCULO 185**

1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su credencial para votar y encontrarse su nombre en la lista nominal de electores, o en su caso, la resolución de la autoridad jurisdiccional que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con la credencial para votar.

2. Las personas con discapacidad si así lo solicitan, tendrán derecho preferencial para emitir su voto; el presidente de la mesa directiva de casilla acordará las medidas necesarias para hacer efectivos estos derechos de las personas con discapacidad.

**ARTÍCULO 186**

1. El presidente de la casilla deberá retener las credenciales para votar que presenten muestras de alteración o no pertenezcan a los ciudadanos que las exhiban, poniendo a disposición de las autoridades competente a quienes incurran en esta conducta.

2. El secretario deberá asentar en el acta el incidente que así ocurra, con mención expresa de los nombres de los ciudadanos presuntamente responsables.

**ARTÍCULO 187**

1. Ante la mesa directiva el elector presentará su credencial para votar; deberá mostrar el pulgar derecho para confirmar que no ha votado en otra casilla. El presidente identificará al elector, y en su caso, mencionará el nombre en voz alta a efecto de que el Secretario de la mesa directiva verifique que está en la lista nominal y se trata de la credencial para votar que aparece en la lista nominal.

2. Hecho lo anterior, si el ciudadano está inscrito en la lista nominal correspondiente el presidente le entregará al elector las boletas de las elecciones a que tenga derecho, para que libremente y en secreto marque sus boletas.

3. El presidente de la casilla informará al elector que no puede utilizar teléfonos celulares, cámaras y demás medios de captación y reproducción de imágenes en el interior de las casillas y en las mamparas, a efecto de garantizar, la secrecía y libertad de su sufragio.

**ARTÍCULO 188**

1. Recibida la boleta para cada elección a que tenga derecho, el elector procederá a emitir su sufragio marcando en la boleta únicamente el apartado correspondiente al candidato, partido político de su preferencia, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto. Hecho lo anterior, doblará y depositará cada boleta en la urna correspondiente.

2. En caso de uso de la urna electrónica, el Consejo General del Instituto aprobará los lineamientos que regirán el voto electrónico.

**ARTÍCULO 189**

1. Si el elector es invidente o se encuentra limitado físicamente para sufragar por sí solo, podrá auxiliarse por la persona que él mismo designe, tanto para marcar la boleta, como para depositarla en la urna.

2. El elector que no sepa leer, podrá manifestar a los funcionarios de casilla su deseo de ser auxiliado por la persona que él designe, únicamente para los efectos de dar lectura a los nombres de los partidos y candidatos que contienden en la elección, y pueda aquél emitir su voto.

**ARTÍCULO 190**

1. Durante la votación, los funcionarios de casilla procederán de la siguiente forma:
  - I. El Secretario anotará en la lista nominal, enseguida del nombre del elector correspondiente, la palabra "VOTÓ";
  - II. El Primer Escrutador marcará la credencial para votar del elector que ha emitido su sufragio;
  - III. El Segundo Escrutador impregnará con líquido o marcador indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y
  - IV. El Secretario devolverá al elector su credencial para votar.

**ARTÍCULO 191**

1. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, podrán ejercer su derecho de voto, en la que estén acreditados, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo anterior anotando el nombre completo y la clave de elector de los representantes al final de la lista nominal de electores.

...”

Como se observa de los anteriores preceptos, para emitir el voto ante la mesa directiva de casilla se requiere:

1. Mostrar la credencial para votar con fotografía.
2. Que el ciudadano aparezca en la lista nominal de electores de la sección electoral que corresponda.

Asimismo, también se debe permitir sufragar a:

- a) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la casilla; y
- b) Al ciudadano que presente copia certificada de una resolución del Tribunal Electoral, en la que se ordene restituirle en el mencionado derecho político-electoral.

En este contexto, debe dejarse establecido que conforme al artículo 194, párrafo 2, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas, supuestos que traen como consecuencia que no se les permita votar.

Pero además, aunque en la ley no se contemplan en forma expresa los impedimentos para sufragar, de los preceptos constitucionales y legales antes descritos, se pueden deducir aunque no en forma limitativa los siguientes:

1. No ser ciudadano mexicano.
2. Ser extranjero.
3. No mostrar la credencial para votar con fotografía o no estar inscrito en la lista nominal de electores.
4. Si no presenta copia certificada de una resolución del Tribunal Electoral.
5. En caso de contar con credencial para votar y ésta contenga error de seccionamiento, si no acredita tener su domicilio en la sección correspondiente, o no se encuentra inscrito en la lista nominal de electores, o no se identifica plenamente a juicio de los funcionarios de casilla.
6. Si se pretende votar en una casilla que se encuentre fuera de la sección de su domicilio, salvo que el voto se quiera realizar en una casilla especial.
7. Si se presenta alguna credencial con muestras de alteración o de diversa persona, o con marca de que el elector ya ejerció su derecho de voto.
8. Si el ciudadano tiene impregnado en el dedo pulgar tinta indeleble.
9. Pretenda sufragar antes de que se instale la casilla.
10. Pretenda sufragar cuando se cerró la votación.



11. Pretenda sufragar representante de partido en alguna casilla en la cual no este acreditado.

Así, conforme al artículo 178, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el primer domingo de julio del año de la elección, a las 7:30 horas se instalará la casilla, salvo los casos previstos en el artículo 180, en que se autoriza la instalación con posterioridad a esta hora, con motivo de la sustitución de los funcionarios ausentes.

Asimismo, atento al diverso 182 de la misma Ley Electoral, una vez llenada el acta de jornada electoral, el presidente anunciará el inicio de la votación, la cual no podrá suspenderse si no por causa de fuerza mayor, debiendo el presidente, de inmediato, dar aviso al Consejo a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de la suspensión, la hora en que ocurrió y el número de votantes que habían ejercido su derecho, teniendo facultad de determinar si se reanuda la votación.

Por otro lado, el artículo 200 del cuerpo normativo citado, señala que la votación se cerrará a las 18:00 horas, disponiendo también que podrá cerrarse antes de la hora fijada, cuando el secretario y presidente certifiquen que votaron todos los electores incluidos en la lista nominal; y que sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, cuando se encuentren electores formados para sufragar, cerrándose una vez que hayan votado, hecho lo cual, se declarará cerrada la votación.

De este modo, en caso de acreditarse que la votación se suspendió o se cerró en forma anticipada sin causa que lo justifique, y si además ello es determinante para el resultado de la votación, tal circunstancia traería como consecuencia que se anulara la votación recibida en las casillas que se impugnaran.

El último elemento para la acreditación de la causal de nulidad en estudio es el relativo a que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Para verificar si la irregularidad es o no determinante para el resultado de la votación, se debe atender al número exacto de ciudadanos a los que se impidió sufragar, ya que si éste es igual o mayor a la diferencia de votos que existe entre los candidatos que ocuparon el primero y el segundo lugar en la votación, se debe anular.

Cuando no se conozca un número concreto de ciudadanos a los que se impidió votar, porque la votación se interrumpió, suspendió o se cerró antes de las 18:00 dieciocho horas, sin existir ninguna causa justificada, se debe obtener el periodo en que sucedió tal irregularidad y comparar con el número de ciudadanos que sí sufragaron en el periodo determinado, para así estar en posibilidad de conocer el número aproximado de electores a los que se les negó su derecho a sufragar.

Debe tenerse presente que, generalmente, no votan todos los ciudadanos con derecho a ello en una casilla.

La hipótesis de nulidad en estudio no se actualiza por el hecho de que la casilla no se hubiere instalado y, como consecuencia, no se hubiera recibido la votación de los electores, ya que si bien la falta de instalación de la casilla impide que la ciudadanía sufrague, lo cierto es que no podría anularse votación alguna por este motivo, en tanto que la votación no fue recibida.

Ahora bien, debemos recordar que uno de los bienes jurídicos tutelados en dicha causal es el de proteger a los ciudadanos de su derecho a emitir su voto.

Al analizar las constancias se advierte que en el acta de la jornada electoral no se asentó incidente alguno, por lo que el promoverte en base a la carga procesal que la ley le impone, debió de adjuntar las pruebas idóneas para acreditar el dicho de que al representante general del Partido del Trabajo, se le negó el derecho a emitir su voto, así mismo no consta documento alguno que lo acredite con tal personalidad.

Además tanto el actor como la autoridad responsable reconocen y señalan que dicho representante se trasladó a emitir su sufragio a la casilla 1470 B.

Por consiguiente no se acredita que se le haya violado su derecho a sufragar.

Aunado a que en el supuesto caso de que se le haya impedido emitir su sufragio ello no es determinante para el resultado de la votación, pues si se le diera el voto del representante del Partido del Trabajo al segundo lugar, ello no impacta para revertir la votación y el ganador en dicha casilla. De ahí que su motivo de inconformidad es infundado.

En virtud de que los agravios expuestos por los accionantes han sido desestimados, procede confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Santa María de la Paz,; la declaración de validez de la elección; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con sede en Santa María de la Paz, Zacatecas.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**UNICO.** Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y la declaración de valides de la elección para renovar el Ayuntamiento del municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectiva, otorgada a la planilla de candidatos de la coalición Alianza “Rescatemos Zacatecas”, realizados por el Consejo Municipal Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con

sede en el municipio de Santa María de la Paz, el diez de julio de dos mil trece, en términos de los considerandos de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la parte actora en su domicilio reconocido en autos para tal efecto; **por oficio**, agregando copia certificada de esta ejecutoria, a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en conformidad a lo establecido en el acuerdo emitido por el propio órgano electoral con clave ACG-IEEZ-092/IV/2013; y **por estrados** a todos los interesados. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 25, párrafo tercero; 26, párrafo primero, fracción II; 27, párrafo sexto, inciso c); 39, párrafo primero, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas.

En su caso, previa copia certificada que obre en autos, devuélvanse a las partes los documentos respectivos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Estado de Zacatecas, por mayoría de votos de los Magistrados **EDGAR LÓPEZ PÉREZ, JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ, FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ, SILVIA RODARTE NAVA Y MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA**, bajo la presidencia del primero, y siendo ponente el último de los mencionados, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**EDGAR LÓPEZ PÉREZ**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ**

**MAGISTRADA**

**SILVIA RODARTE NAVA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE GUARDADO  
MARTÍNEZ**

**MAGISTRADO**

**MANUEL DE JESÚS  
BRISEÑO CASANOVA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ**

**VOTO PARTICULAR FORMULADO POR EL MAGISTRADO EDGAR LÓPEZ PÉREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL NÚMERO SU-JNE-01/2013 PROMOVIDO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO QUE ATENDIENDO A LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN III, 55, FRACCIÓN III, Y 58 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS,**

En forma anticipada, dejo constancia de mi respeto y consideración a la señora y señores Magistrados que, en unión del que suscribe, conforman el Pleno de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

En cuanto al voto que formulo, en contraposición jurídica con la decisión de la mayoría, consiste en desechar de plano por ser notoriamente improcedente el Juicio de Nulidad en atención a que al momento en que se interpuso el escrito de demanda que motivó el juicio, el acto no existía.

La Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, en su capítulo quinto, artículo 14, establece que este Tribunal Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, y de igual manera, en la fracción II, señala que es improcedente un medio de impugnación cuando sea interpuesto por quien no tenga legitimación o interés jurídico.

Al respecto debemos entender como interés jurídico la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado, de manera que el sujeto de tales derechos esté en facultad para impugnarlo.

En el presente juicio se considera que se actualiza la señalada causal de improcedencia, toda vez que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, en el artículo 58, señala que el juicio de nulidad electoral deberá interponerse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que **concluya** la práctica de los cómputos municipales, distritales o estatal que se pretende impugnar.

Es menester dejar aclarado que el inicio del plazo para promover el juicio de nulidad comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo municipal de la elección atinente y se entrega el acta respectiva, en razón de que el legislador tuvo en cuenta que los medios de impugnación electorales están diseñados para oponerse a aquellos actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas o jurisdiccionales en la materia, cuando los consideren contrarios de la Constitución o de la ley, lo cual implica, necesariamente, la existencia de un acto susceptible de impugnación, que en el caso es, precisamente, el acta de cómputo distrital atinente.

En el presente juicio, el actor presenta su demanda a las nueve horas con trece minutos del día diez de julio del presente año, hora en la que aún no se entregaba el acta respectiva, por no haber concluido la sesión de cómputo municipal. Por tanto en el momento de la presentación del juicio aún no iniciaba el plazo para la presentación, pues es a partir de que concluye el cómputo cuando los partidos políticos inconformes estarían en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo en contra de los cuales habrían de enderezar dicho medio de impugnación electoral.

De lo contrario, es decir, de contabilizar el plazo antes de que culmine la sesión de cómputo respectiva, se dejaría a los interesados en estado de indefensión, al empezar a computar en su perjuicio un plazo respecto de hechos controvertidos que aún no se han formalizado y, en todo caso, que aún no conocen.

Esta interpretación es congruente con el criterio contenido en la tesis relevante S3L-091/2001, cuyo rubro es “COMPUTO DE UNA ELECCIÓN. PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN” consultable en las páginas 447 y 448 de la “Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”.

Por lo que, del análisis de las constancias del expediente, se advierte que debe decretarse el desechamiento, en base a lo dispuesto en los artículos: 14, párrafo primero, 55, tercera fracción, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado, en virtud de que el escrito inicial se presentó fuera del plazo previsto en el artículo 58, de la mencionada Ley, toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la presentación del escrito de nulidad se presentó antes de que concluyera la sesión de cómputo municipal.

De ahí que al momento de la interposición del medio de impugnación, el acto no existía, pues el Partido del Trabajo lo presentó a las nueve horas con trece minutos del diez de julio de este año.